



AUSENTES Y CONTUMACES

Sumilla. Se reconocen dos situaciones procesales derivadas de la inconcurrencia del acusado al proceso y en específico al juicio oral: la ausencia y contumacia. El contumaz es aquel quien conoce del proceso, pero se resiste a concurrir al mismo. Mientras que el ausente es aquel de quien se ignora su paradero y no aparece de autos evidencia que conoce del proceso. De ahí que, el inciso 12, artículo 139 de la Constitución Política reconoce el principio de no ser condenado en ausencia.

En cuanto al juicio oral, el segundo párrafo del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales prescribe que se iniciará si hubiesen acusados en cárcel o libres y respecto a los ausentes, se los puede comprender en la sentencia absolutoria, en la medida que no quepa duda de su irresponsabilidad. De lo contrario, se les debe reservar el juzgamiento, a fin de que en el eventual debate oral se discutan todos los aspectos controvertidos que los vinculen con los hechos.

En este caso, se verifica que existen diversas pruebas vinculadas con los hechos imputados a los reos ausentes, que requieren ser sometidas a contradictorio e intermediación. De modo que, fue correcto que la Sala Superior les haya reservado el juzgamiento y en ese sentido, se declara no haber nulidad en dicho extremo.

Lima, uno de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados **MARCOS TRUJILLO NEYRA, PEDRO CASTILLO SALINAS, PEDRO VERAU POLO, ESTEBAN SERÍN HONORIO, JUSTO CAIPO CRUZ, DEMETRIO SERÍN HONORIO** contra la sentencia del seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de



Justicia de La Libertad-sede Huamachuco, en el **extremo** que les reservó el juzgamiento por su condición de reos ausentes, respecto al delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro con agravante, en perjuicio de Confesor Nene Chacón Gómez, Aníbal Chacón Otuzar, Mario Alva Rodríguez y Eugenio Leopoldo Rodríguez Aquino. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa de los procesados Marcos Trujillo Neyra, Pedro Castillo Salinas, Pedro Vereau Polo, Esteban Serín Honorio, Justo Caipo Cruz y Demetrio Serín Honorio formuló recurso de nulidad (foja 1064) contra el extremo de la sentencia que reservó el juzgamiento a sus patrocinados dada su condición de reos ausentes.

Solicitó que, en su lugar, se les absuelva del delito materia de acusación, con base en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), el cual prescribe que la sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes. Esto porque las pruebas actuadas solo determinaron el fallecimiento de los agraviados, pero no acreditaron de modo alguno la responsabilidad de sus patrocinados.

Además, en la misma sentencia se absolvió a su coprocesado Juan Caipo Escobedo por los mismos hechos, pues el fiscal superior no individualizó la intervención de cada uno de los acusados, lo que a su vez vulneró el principio de imputación necesaria.

HECHOS OBJETOS DEL PROCESO

SEGUNDO. El fiscal superior formuló acusación en contra de dieciocho personas (a siete de ellos los consideró como autores y a once como cómplices) por el delito de secuestro previsto en el artículo 152 del



Código Penal (CP), con la circunstancia agravante del inciso 3, tercer párrafo, del mismo dispositivo legal (cuando se cause la muerte de las víctimas)¹, en perjuicio de Confesor Nene Chacón Gómez, Aníbal Chacón Otuzar, Mario Alva Rodríguez y Eugenio Leopoldo Rodríguez Aquino. Solicitó la pena de cada perpetua, así como el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Dado que el veintinueve de enero de dos mil diecisiete fue detenido Juan Caipo Escobedo y se fijó el inicio del debate oral para el quince de mayo de dos mil diecisiete (foja 831).

El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes presentaron un escrito en el cual, en su calidad de reos ausentes, nombraron a su defensa técnica en aras de salvaguardar su derecho de defensa. Consignaron su domicilio procesal y casilla electrónica a donde se les debía notificar (foja 883). De modo que, iniciado el juicio oral, el letrado Alfredo Chunga Vinchales, en representación de los recurrentes, participó durante todo el debate.

CUARTO. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en la que absolvió a Juan Caipo Escobedo y reservó el juzgamiento para los diecisiete reos ausentes (entre quienes se encuentran los ahora recurrentes), con base en los siguientes fundamentos:

4.1. Se acreditó la materialidad del delito de secuestro agravado con las declaraciones de Jesús Luciano Chacón Ruiz y Teófila Gómez Vargas (padres del agraviado Confesor Nene Chacón Gómez), Angélica Hortuza Ruiz (madre del agraviado Aníbal Chacón Hortuza) e Hipólito Rodríguez Julca (padre del agraviado Eugenio Rodríguez Aquino). Además, con la

¹ Cabe precisar que se abrió instrucción por los delitos de secuestro y homicidio calificado, pero en la acusación, el fiscal precisó que el delito de homicidio calificado se subsume en la circunstancia agravante del delito de secuestro, por lo que solicitó el sobreseimiento por dicho delito. Lo que fue admitido por la Sala Superior y solo se declaró haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de secuestro con agravante.



denuncia de parte, el Informe Policial N.º 004-2003-DIVPOL-HCO, actas de levantamiento de los cadáveres, las partidas de defunción, el acta de entrevista y el acta de constatación.

4.2. No se estableció la responsabilidad de Juan Caipo Escobedo, ya que las declaraciones de los testigos anotados no cumplieron con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Si bien afirmaron que no tenían enemistad con el acusado, no obstante, no pudieron precisar cuál fue su intervención individual en los hechos, ni existen pruebas que periféricamente corroboren sus dichos. Tampoco existió persistencia, ya que no concurrieron a juicio oral para explicar la forma y las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos.

4.3. En cuanto a los demás acusados, la Sala Superior precisó que tenían la calidad de ausentes y en la medida que existían elementos probatorios que incidían en su responsabilidad, debía reservarse su juzgamiento hasta que sean habidos y puestos a disposición.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. Conforme se ha anotado, en el caso que nos ocupa, el fiscal superior formuló acusación por el delito de secuestro previsto en el artículo 152 del CP, con la circunstancia agravante del inciso 3, tercer párrafo, del mismo dispositivo legal, referido a cuando se cause la muerte de las víctimas.

El bien jurídico que se protege es la libertad personal, entendida como la facultad o atributo natural de las personas de comportarse como a bien tengan dentro del círculo social donde les ha tocado desenvolverse, en consideración que su libertad tiene como límite la libertad de otra persona². Este ilícito se configura cuando el agente priva o limita, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Volumen 1. Lima: Iustitia, p. 618.



ambulatoria del sujeto pasivo, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad.

Asimismo, conforme lo ha indicado esta Suprema Corte con anterioridad, su comisión únicamente se produce a título doloso, y para ello, se debe constatar que el agente tuvo una especial intencionalidad personal dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado³.

SEXTO. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico procesal consagra la imposibilidad de desarrollar el juicio oral sin la presencia del acusado, esto por el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído. Su interpretación exige la comparecencia física del imputado al proceso a fin de que pueda ejercitar su defensa privada y su derecho a la última palabra⁴. En ese sentido, se reconocen dos situaciones procesales derivadas de la incomparecencia del acusado al proceso y, en específico, al juicio oral: la ausencia y la contumacia.

En cuanto al primero (supuesto que importa para el análisis del presente caso), el inciso 12, artículo 139, de la Constitución Política reconoce el principio de no ser condenado en ausencia, el cual ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 003-2005-PI, en la que establece que este principio en su faz positiva, impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física. Mientras que, en su faz negativa, implica que un acusado no puede ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria⁵.

³ Casación N.º 1438-2018, del 30 de octubre de 2009, fj. 3.2.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116. Asunto. Declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento. Presupuestos materiales. Fj. 8.

⁵ Fj. 167.



En lo concerniente a su desarrollo legal, el inciso 3, artículo 121-A, del C de PP⁶ que el juez declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia de que conoce del proceso. Mientras que en el inciso 5 del mismo dispositivo legal, se señala que la declaratoria de ausencia no suspende la instrucción, ni altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

El segundo párrafo, del artículo 321, del C de PP prescribe que si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurran, considerándose como ausentes a todos los que no concurran al acto oral. En este supuesto, existen dos formas de resolver respecto a los reos ausentes: **i)** En caso se emita sentencia absolutoria, esta puede comprender a los ausentes, en la medida de que no quepa duda de su irresponsabilidad. De lo contrario, se debe reservar el juzgamiento a los ausentes, a fin de que en el eventual debate oral se discutan todos los aspectos controvertidos que lo vinculan con los hechos. **ii)** En caso se sentencia condenatoria, esta solo puede comprender a los reos presentes y se debe reservar el juzgamiento a los ausentes.

SÉPTIMO. En lo referente a la contumacia, el artículo 121-B del C de PP establece que en tres casos se declara reo contumaz al imputado durante la instrucción: **a)** De lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales. **b)** Fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso. **c)** No obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión. **d)** Se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir⁷.

⁶ Artículo introducido por el Decreto Legislativo N.º 1206 del 22 de setiembre de 2015.

⁷ Este dispositivo legal recoge los supuestos del Decreto Legislativo N.º 125 del 12 de junio de 1981, en cuyo artículo 3 señala que se reputa como contumaz: **a)** Al que habiendo



OCTAVO. La contumacia puede ser declarada en cualquier etapa del proceso, no obstante, dependiendo en cual se dicte, los requisitos y efectos son distintos. Así, pues, durante el juicio oral la contumacia tiene como nota central la “persistencia” en la incomparecencia voluntaria del acusado al acto oral, o lo que en resumen significa que el acusado deliberadamente incumple con el emplazamiento judicial⁸.

En cuanto al juicio oral, el artículo 210 del C de PP establece que la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y su defensor, de modo que, cuando se trata de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio con el expreso apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura (si tiene la condición de libre) o revocarse su libertad (si gozara de este beneficio).

Para esto es imprescindible el correcto emplazamiento al acto oral, ya que luego de una segunda citación a la cual no acuda, se dicta el auto de contumacia y se procede conforme con el artículo 319 del C de PP⁹, siempre que no existan reos en cárcel o libres. De ser así, la inasistencia del reo contumaz no impedirá la iniciación del juicio oral contra ellos.

NOVENO. Por lo anotado, el TC señala que, en el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de "ausencia"; mientras que la resistencia a

prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el juez o tribunal. **b)** Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente. **c)** Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la acción policial.

⁸ Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116. Asunto. Declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento. Presupuestos materiales. Fj.12.

⁹ Artículo 319. Recibidos los autos contra el reo ausente por el Tribunal, pasarán al fiscal y este formulará la acusación. El Tribunal, después de renovar las órdenes para su captura y mandarlo llamar por edictos que expresen los delitos que le son imputados por la acusación fiscal reservará el proceso hasta que el acusado sea habido.



concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina “contumacia”¹⁰.

Sin embargo, la ausencia y la contumacia tiene algunos efectos comunes como los que se detallan a continuación: **i)** Conducción compulsiva del imputado. **ii)** Nombramiento de un abogado defensor de oficio. **iii)** Imposibilidad de instalar el juicio oral, a menos que existan reos presentes. **iv)** Prohibición de las denominadas “sentencias en ausencia” y las “sentencias contumaciales”¹¹.

En cualquier caso, con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto (inciso 6, artículo 121-b, del C de PP).

ANÁLISIS DEL CASO

DÉCIMO. En el caso concreto, los seis reos ausentes Marcos Trujillo Neyra, Pedro Castillo Salinas, Pedro Vereau Polo, Esteban Serín Honorio, Justo Caipo Cruz y Demetrio Serín Honorio cuestionaron esencialmente que la Sala Superior no los haya incluido en la sentencia absolutoria, pese a que la norma procesal lo permite y de los actuados no se aprecia prueba alguna sobre su responsabilidad.

Al respecto, tal como se explicó en los fundamentos sexto y séptimo de la presente ejecutoria suprema, la Sala Superior puede resolver de dos formas en los juicios seguidos contra reos en cárcel o libres, y ausentes. Una de ellas es que la sentencia absolutoria comprenda también a los ausentes y la otra es la reserva del juzgamiento hasta su captura.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, los recurrentes estuvieron como reos ausentes durante la instrucción, razón por la cual les designaron un

¹⁰ STC N.º 003-2005-PI, fj. 168.

¹¹ Recurso de Nulidad N.º 2298-2019/Lambayeque. Ponente: juez supremo San Martín Castro.



abogado de oficio, pero antes que inicie el juicio oral presentaron un escrito mediante el cual evidenciaron tener conocimiento del proceso y designaron a dos abogados a efectos de garantizar su derecho de defensa, así como señalaron su domicilio procesal. Sin embargo, una vez que les notificaron la fecha del inicio del juicio oral, no concurrieron.

De modo que, en nuestro criterio, su condición ya no es la de ausentes y, por ello, la Sala Superior estaba en la facultad de declararlos contumaces por el supuesto del literal a, inciso 2, artículo 121-B, del C de PP referida a que no obstante que conocen de los requerimientos para su presencia en el plenario, no se presentaron voluntariamente. En ese sentido, debieron ser emplazados una vez más bajo el apercibimiento de declararlos así, lo que no se hizo. Por el contrario, la Sala Superior continuó con el juicio oral, en el cual participó la defensa particular de los recurrentes, durante todo el plenario. Así, formuló los alegatos de apertura y clausura, planteó observaciones a las documentales oralizadas y presentó las cuestiones de hecho con el fin de que se emita una sentencia absolutoria a favor de sus patrocinados.

En la medida de que la declaratoria de contumacia debe cumplir con los requisitos del fundamento octavo de la presente resolución y la resolución judicial que la contiene es constitutiva, no se puede declarar así a los recurrentes, sino solo considerarlos como ausentes, pese a que ya conocen del estado del proceso y debido a la participación activa de la defensa durante el plenario.

DECIMOSEGUNDO. Como anotamos, dada la condición de los recurrentes como reos ausentes, se les puede comprender en la sentencia absolutoria siempre que de las pruebas actuadas exista certeza sobre su irresponsabilidad, ya que de verificarse elementos que los vinculen con los hechos o aspectos que generen duda o controversia sobre su culpabilidad, se optará por reservarse el juzgamiento hasta que sean puestos a disposición de la Sala Superior.



Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Sala Superior absolvió a Juan Caipo Escobedo sobre la base de medios probatorios que no fueron oralizados, tal y como lo prescribe el artículo 262 del C de PP¹²; por tanto, no debieron ser valoradas. Entre estos, se encuentran las siguientes:

i) Las manifestaciones policiales de Jesús Luciano Chacón Ruiz (padre del agraviado Confesor Nene Chacón Gómez), Angélica Hortuza Ruiz (madre del agraviado Aníbal Chacón Hortuza) e Hipólito Rodríguez Julca (padre del agraviado Eugenio Rodríguez Aquino) quienes dieron cuenta sobre cómo se llevaron por la fuerza a sus hijos, que los tuvieron encerrados un par de días en el centro educativo de Succhamarca, donde los colgaron en vigas y castigaron, hasta finalmente hallarlos muertos días después. En sus relatos, describieron la intervención de los recurrentes en los diversos días en que se desarrollaron los hechos. **ii)** El Informe Policial N.º 004-2003-DIVPOL-HCO del 21 de abril de 2003, suscrito por el comandante PNP de Huamachuco (foja 26) en el cual se informó sobre el hallazgo de los cuerpos de los agraviados quienes habían sido imputados como presuntos autores de diversos delitos, razón por la que fueron capturados por los pobladores con participación de Esteban Serín Honorio (teniente gobernador del caserío de Succhamarca) y se dejó constancia de que cuando realizaron el levantamiento de sus cadáveres, aparecieron setenta personas (entre ellos estaban los familiares de los agraviados), quienes impidieron a los efectivos policiales trasladar los cuerpos a la posta médica de Aricapampa para realizar la necropsia correspondiente.

Pese a lo anotado, este Supremo Tribunal no puede modificar el pronunciamiento sobre dicho extremo, ya que el fiscal superior no

¹² Artículo 262.

Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la parte civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.



fundamentó su recurso dentro del plazo legal¹³. Por tanto, la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, conforme con lo dispuesto en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución Política.

De ahí que existen medios de prueba pendientes de ser actuados según su naturaleza, conforme con las reglas del Código de Procedimientos Penales.

DECIMOTERCERO. Aunado a los medios probatorios indicados, se tienen otros que también tienen relación con los hechos anotados:

13.1. Las actas de levantamiento de cadáver del 17 de abril de 2003, realizadas en Alto Pungo-Succhamarca, en los cuales se dejó constancia de que los cuerpos de las víctimas fueron encontrados en una chingana de piedra (pozo), uno encima de otro y con signos de haber tenido una muerte violenta, pues algunos estuvieron con las manos amarradas hacia atrás con una soga de nylon, múltiples heridas y/o cortes de cuchillos profundos, abundante sangre cerca del cuerpo, entre otros.

13.2. El acta de constatación y/o verificación del 19 de abril de 2003 (foja 70), en la cual se consignó la existencia de tres ambientes de material rústico que funcionaban como calabozos: **a)** Uno de dimensiones 3 x 3, ubicado al costado del centro educativo de Succhamarca. **b)** El segundo de dimensiones 1 x 8, tipo comedor. **c)** El tercero de dimensiones 3 x 5. Todos vacíos al momento de la diligencia. Dicha acta fue suscrita por los tenientes gobernadores de Cochorco y Corrales, el juez de paz de segunda nominación y el recurrente Esteban Serín Honorio.

13.3. El acta de hallazgo y recojo del 19 de abril de 2003, en la que se consignó que a veinte metros de la casa comunal y los calabozos, entre los arbustos de la quebrada se hallaron escopetas tipo retrocarga escondidas y un escopetín, ambos en regular estado de conservación y

¹³ En la lectura de la sentencia, el fiscal superior formuló recurso de nulidad.



al parecer operativos. Cuando les preguntaron a los pobladores por aquello, les dijeron que era de propiedad de los agraviados, sin brindar mayores precisiones (foja 71).

13.4. El acta de entrevista del 19 de abril de 2003 a las 8:25 horas, del cual se aprecia que Antonio Honorio Cruz tomó la palabra en nombre de toda la comunidad de Succhamarca y reconoció que la acción fatal ejercida en contra de los agraviados fue un exceso por parte de la población, quienes reaccionaron así por los abusos de dichos delincuentes.

DECIMOCUARTO. Por lo expuesto, no es posible pronunciarse sobre la situación jurídica de los recurrentes por el momento y debe mantenerse la reserva del juzgamiento hasta su ubicación y captura.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del seis de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad-sede Huamachuco, en el **extremo** que reservó el juzgamiento a **MARCOS TRUJILLO NEYRA, PEDRO CASTILLO SALINAS, PEDRO VERAU POLO, ESTEBAN SERÍN HONORIO, JUSTO CAIPO CRUZ, DEMETRIO SERÍN HONORIO** por su condición de reos ausentes respecto al delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro con agravante, en perjuicio de Confesor Nene Chacón Gómez, Aníbal Chacón Otuzar, Mario Alva Rodríguez y Eugenio Leopoldo Rodríguez Aquino. Con lo demás que contiene.

II. DEVOLVER los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 351-2019
LA LIBERTAD**

El juez supremo Bermejo Ríos intervino por licencia del magistrado supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

SYCO/rbb